



Los Consejos de Guerra tras el 11 de septiembre de 1973 *

De acuerdo al artículo 81 del Código de Justicia Militar, los consejos de guerra son concebidos como la única instancia para conocer delitos propios del "tiempo de guerra".

en relación con el funcionamiento de estos tribunales.

Si bien los acusados tenían una oportunidad de defensa y dos de apelación, ante la Corte Marcial y la Corte Suprema, respectivamente; en la práctica las sentencias de estos órganos especiales eran inapelables, toda vez que, tras el 11 de septiembre de 1973, el máximo tribunal de justicia adujo falta de competencia sobre los tribunales militares en "tiempo de guerra".

Cabe mencionar también que, una vez instaurado el régimen militar, los fiscales militares *ad hoc* sometieron a sumarios y a consejos de guerra a algunas personas ya ejecutadas o desaparecidas, situación que fue denunciada por organismos como la Vicaría de la Solidaridad.

De hecho, esta entidad ha sostenido que, en la mayoría de los procesos, no se observó un acabado razonamiento que demostrase la presencia de un acto delictual, pues no hubo intentos por conocer las circunstancias de los hechos atribuidos, como tampoco las causales que pudieran haber eximido o atenuado la responsabilidad del inculpaado.

Por último, es dable relevar que la actuación de los consejos de guerra fue monitoreada por instancias internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ya en 1974 formuló recomendaciones al Estado de Chile,

* Elaborado para la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, de la Cámara de Diputados.

Juan Pablo Jarufe Bader

Es periodista (Pontificia Universidad Católica de Chile, 2001) y Magister en Ciencia Política (Pontificia Universidad Católica de Chile, 2004). Su especialidad es defensa nacional.

E-mail: jjarufe@bcn.cl
Tel.: (56)02-22701850 (Stgo.); (56)32-2263173 (Valpo.)

Sección
Asesoría Técnica Parlamentaria
Departamento
de Estudios, Extensión y Publicaciones

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto
E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl
Tel.: (56)32-226 3168 (Valpo.)

Este documento fue elaborado con software libre.

Introducción

El presente análisis da cuenta de la naturaleza de los consejos de guerra en Chile, así como su forma de proceder respecto a causas posteriores al golpe militar del 11 de septiembre de 1973.

El documento define brevemente el origen y forma de funcionamiento de estas entidades, para luego repasar algunos casos conocidos por los tribunales ordinarios.

Enseguida, el informe expone algunas de las críticas internas que recibieron estas instancias de excepción, a la vez que los juicios emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la operación de esta clase de jurisdicción militar penal en el país.

El texto finaliza con algunas conclusiones generales.

I. Los Consejos de Guerra

1. Conformación

De acuerdo al artículo 81 del Código de Justicia Militar, los consejos de guerra son la única instancia para conocer aquellos delitos que corresponda juzgar a la jurisdicción militar en "tiempo de guerra".

A su vez, el artículo siguiente dispone su configuración, según cada caso en particular, a través de un decreto emitido, "ya sea por el General en Jefe del Ejército; el General en quien haya sido delegada esta prerrogativa; el Comandante Superior de una división, unidad o cuerpo que opere independientemente, y sin fácil comunicación con el resto del Ejército; o el Jefe Superior de una plaza sitiada" (Código de Justicia Militar, 1944).

Entre sus integrantes están un auditor designado, además de un número variable de vocales, de diferente graduación, correspondiendo la presidencia al oficial de más antiguo rango.

La actuación de esta instancia se encontraba igualmente regulada por una serie de decretos ley, dictados por la Junta de Gobierno.

Entre ellos, cabe mencionar ("Vicaría de la Solidaridad, 1990) (Memoria Colectiva, 2015):

- El Decreto Ley N° 3, del 11 de septiembre de 1973, que declaró el Estado de Sitio a nivel nacional;
- El Decreto Ley N° 5, del 12 de septiembre de 1973, que dispuso el Estado de Sitio, decretado por conmoción interna, concibiéndose como "estado o tiempo de guerra", al momento de aplicar una penalidad. Esta norma propició la entrada en acción de los tribunales militares en "tiempo de guerra";
- El Decreto Ley N° 13, del 17 de septiembre de 1973, que explicó el alcance del artículo 73 del Código de Justicia Militar, asegurando que su objetivo era "entregar a los tribunales militares del 'tiempo de guerra', el conocimiento de los procesos iniciados con posterioridad al nombramiento del General en Jefe, calidad asumida por la Junta de Gobierno"; y
- El Decreto Ley N° 640, del 2 de septiembre de 1974, que sistematizó las estipulaciones vinculadas con los regímenes de emergencia.

2. Procedimiento en tiempo de guerra

Tras el 11 de septiembre de 1973, los tribunales militares en "tiempo de guerra" conocieron causas fundamentalmente vinculadas con transgresiones a la Ley N° 12.927, de Seguridad del Estado, de 1958.

Al respecto, hacia 1973, el Código de Justicia Militar disponía que, en "tiempo de guerra", el General en Jefe de cada zona militar nominaba a los fiscales militares *ad hoc*, que eran los encargados de "iniciar y sustanciar todos los procesos por los delitos cometidos dentro del territorio que ocupen, o en que operen, las fuerzas a que estén agregados [*sic*], hasta dejarlos en estado de ser sometidos al consejo de guerra correspondiente" (Archivos Chile, 2015).

Cabe mencionar que, bajo estas circunstancias, no existían tribunales permanentes, pues si bien los jueces militares continuaban revisando causas previas al golpe militar en las respectivas fiscalías, al mismo tiempo comenzaban a asumir funciones supremas de "tiempos de guerra", en calidad de fiscales *ad hoc*, como ya se precisó.

En materia procedimental, tras el dictamen de cada fiscal, se citaba y congregaba el consejo de guerra, órgano en el cual se procedía a leer la acusación, oír la defensa escrita del inculcado, a

la vez que recibir las pruebas y evidencias disponibles.

Una vez que esta entidad adoptaba una resolución, esta última se elevaba al juez militar respectivo, para su confirmación, modificación o revocación (Vicaría de la Solidaridad, 2015).

En principio, en este tipo de procedimientos, el acusado tenía una oportunidad de defensa y dos instancias de apelación, ante la Corte Marcial y la Corte Suprema, respectivamente. En esta última, se incluía la presencia del Auditor General del Ejército.

De hecho, el artículo 86 de la Carta Magna de 1925, confería al máximo tribunal las funciones de supervisión y control jurisdiccional sobre todas las cortes del país, incluyendo las de naturaleza castrense (Constitución Política, 1925).

Sin embargo, tras el 11 de septiembre de 1973, la Corte Suprema desestimó ejercer estas facultades, aduciendo falta de competencia sobre los tribunales militares en "tiempos de guerra" (Archivos Chile, 2015).

Por lo mismo, en la práctica las sentencias de los consejos de guerra revestían el carácter de inapelables, aunque en casos excepcionales, algunos fallos fueron revisados por delegados militares, procedimiento que arrojó como resultado la disminución de ciertas penas.

Estos funcionarios uniformados actuaban bajo subordinación de los respectivos comandantes en jefe, siguiendo las instrucciones de la auditoría general correspondiente (Vicaría de la Solidaridad, 2015).

3. Casos

A partir del 11 de septiembre de 1973, los fiscales militares de las distintas ramas castrenses y de Carabineros, abrieron alrededor de 400 sumarios contra prisioneros políticos.

En contrapartida, el Libro de Ingreso de Fallecidos al Servicio Médico Legal, de 1973, establece que, a excepción de la investigación respecto al deceso del Presidente Salvador Allende, que dictaminó su muerte por suicidio (Causa Rol N° 1032-73), durante ese año no se habría abierto ningún sumario alusivo a los 785 casos de muertes violentas, cuyo conocimiento fue asumido por las fiscalías militares.

No obstante, una vez instaurado el régimen militar, los fiscales militares *ad hoc* sí sometieron a sumarios y a consejos de guerra a algunas personas ya ejecutadas o desaparecidas, como ocurrió en el caso de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, que abrió cinco expedientes contra 18 personas en tal condición.

Uno de los casos correspondió al de Arsenio Poupin Ossiel, ex Subsecretario General de Gobierno del Presidente Allende, quien fue arrestado en La Moneda el mismo día del Golpe, para posteriormente ser trasladado al regimiento "Tacna", junto a otros 47 asesores, policías e integrantes del Grupo de Amigos Personales del Primer Mandatario (GAP), encargados de la seguridad del gobernante.

Si bien Poupin habría sido ejecutado poco después en el campo militar de Peldehue, el 8 de octubre el fiscal Renato Arellano abrió la causa Rol N° 612-73, dirigida en contra del personero y de su esposa, Lucía Neira Rivas, bajo acusaciones de infringir la Ley de Seguridad del Estado.

Hacia marzo de 1974, un Consejo de Guerra declaró a Poupin "en rebeldía" (Archivos Chile, 2015).

Otro caso similar fue el de Ricardo Pardo Tobar, otrora "boina negra" del Ejército y simpatizante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), quien fue arrestado el 10 de octubre de 1973 y trasladado al Estadio Nacional, donde habría sido ejecutado esa misma noche.

Pese a ello, un mes más tarde el propio fiscal Arellano inició un sumario en su contra (Rol N° 626-73), bajo el cargo de "activista". La causa fue sobreseída temporalmente en junio de 1974, mientras en agosto de ese mismo año, el juez militar determinó la suspensión del procedimiento, aduciendo que el acusado se encontraba "en rebeldía".

De todos modos, la dificultad para acceder a los documentos que acreditan el actuar de los consejos de guerra durante el régimen militar, ha sido un elemento recurrente desde el retorno de la democracia hasta la fecha.

Sobre este particular, la Corte Suprema, la Comisión Rettig, el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Juan Guzmán y otros magistrados a cargo de una serie de causas por violaciones a los derechos humanos, se cuentan entre los actores que han requerido

infructuosamente esta información de parte del Ejército.

En respuesta a estas solicitudes, esta rama castrense ha negado la existencia de estos datos, aduciendo que los expedientes de los 7.419 consejos de guerra instruidos desde 1973, se quemaron total o parcialmente, según el caso, "a raíz de un atentado terrorista perpetrado por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, durante la madrugada del 14 de noviembre de 1989, en dependencias de la Escuela de Educación Física del Ejército, en la comuna de La Reina" (EFE, 2002).

De hecho, la destrucción de estas actas fue acreditada a partir de un documento de la Subsecretaría de Guerra, referido como 'Dep. II/1 (s) Num. 4.230/1/15', y rubricado con fecha 24 de noviembre de 1989 por el Coronel Ricardo Izurieta Caffarena, a la sazón Subsecretario de Guerra y quien, años más tarde, sucedería al General Augusto Pinochet como Comandante en Jefe del Ejército.

La investigación sobre el atentado que inutilizó estas actas, fue archivado, sin que se encontraran culpables, conforme lo señala un oficio del 20 de diciembre de 1990, firmado por el Segundo Juzgado Militar de Santiago.

4. Críticas internas al actuar de los Consejos de Guerra

De acuerdo al Área de Estudios de la Vicaría de la Solidaridad, una de las polémicas jurídicas suscitadas, a propósito del funcionamiento de los tribunales militares, estuvo relacionada con el alcance temporal de su jurisdicción, la extensión del "tiempo de guerra" y, más en concreto, respecto a las figuras penales aplicables y a sus sanciones correspondientes.

Mientras algunos fallos establecen que el "tiempo de guerra" se originó a partir del 11 de septiembre de 1973, otros precisan que se inició en una fecha posterior, coincidente con la publicación de la norma interpretativa del Decreto Ley N° 5, el 22 de septiembre de 1973; al tiempo que hay algunas sentencias que avalan la tesis de que este período especial comenzó desde mucho antes del régimen militar, e incluso con anterioridad al gobierno de la Unidad Popular.

Respecto a la actuación de los consejos de guerra, la Vicaría ha puntualizado que sus sentencias fueron "pobrísimas [sic], respondiendo más bien a un breve formulario que a una minuciosa reflexión" (Vicaría de la Solidaridad, 2015).

Profundizando en su análisis, este organismo consigna que, en medio de numeroso personal militar armado, los inculpados generalmente disponían de escasas opciones de acreditar pruebas en su favor.

Asimismo, critica el hecho de que muchas causas se aprobaran únicamente a partir de las conclusiones del fiscal investigador, previo consentimiento de la denuncia policial o militar; o bien se calificasen como conductas censurables, actos que nunca lo fueron legalmente, sin citarse siquiera los acontecimientos por los cuales fueron procesadas las personas.

De igual modo, la entidad adscrita al Arzobispado de Santiago, ha estimado que, en la mayoría de los procesos, no se observó un acabado razonamiento que demostrase la presencia de un acto delictual, pues no se apreciaron intentos por conocer las circunstancias de los hechos atribuidos, como tampoco las causales que pudieran haber eximido o atenuado la responsabilidad del inculpado.

La Vicaría (2015: 5-8) concluye sentenciando que la operación de este sistema judicial militar, fue posible en virtud de la ausencia de control jurisdiccional por parte de la Corte Suprema, "en abierta contravención a la letra de la Constitución de 1925".

Por su parte, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que en 1991 emitió un informe referido a los crímenes perpetrados por el régimen militar, estableció que muchos consejos de guerra ni siquiera llegaron a constituirse, sirviendo meramente como fórmulas para justificar las ejecuciones de personas (EFE, 2002).

En la misma línea, el sitio "Memoria Colectiva", perteneciente a la Agrupación de Derechos Humanos "Salvador Allende", ha consignado que el procedimiento penal en "tiempo de guerra", habría lesionado gravemente las garantías procesales de los inculpados, al omitir cualquier referencia a los medios probatorios de los supuestos delitos atribuidos.

Tampoco -prosigue- habría dado cuenta de las medidas adoptadas para salvaguardar al inculpado, tanto del auto encargatorio de reo, como de la eventual procedencia de la libertad provisional.

De igual modo, hace referencia a la falta de un tiempo determinado para la defensa, pues en la práctica el abogado defensor solo podía emplear el lapso intermedio entre el instante de su notificación como representante del inculpado y la convocatoria del consejo de guerra respectivo, intervalo que podía variar entre algunas horas y unos pocos días (Memoria Colectiva, s/f).

5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La actuación de los consejos de guerra en el país, tras el 11 de septiembre de 1973, también motivó la preocupación de algunas instancias internacionales.

Es así como, en 1974, una delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), realizó una visita a Chile, a fin de constatar en terreno la situación judicial vigente en el país.

Respecto a la actuación de los consejos de guerra, emitió una recomendación con fecha 25 de octubre de 1974, en la que sugería a las autoridades nacionales:

Que para tutelar los derechos a que se refiere el artículo XXVI de la Declaración Americana, y en ejercicio de las facultades que ejerce la Junta de Gobierno, se establezca un recurso de revisión, que posibilite un amplio examen de todos los fallos dictados por los consejos de guerra, a fin de que pueda verificarse la regularidad de los procedimientos y decidirse acerca de la validez, procedencia y, en su caso, posibilidad de atenuación de las sanciones impuestas, con especial referencia a aquellos fallos en los que, por cualquier vía o recurriendo a cualquier argumentación, se haya aplicado retroactivamente el "estado de guerra" o normas más severas que las que estaban en vigor al iniciarse la acción inculpada; o se hayan impuesto

sanciones solamente en función de las ideas o convicciones sustentadas por el condenado (CIDH, 1974: párr. 12).

En tanto, el año pasado el Estado de Chile habría incumplido nuevas recomendaciones que le habría entregado la propia CIDH, en cuanto a la necesidad de revisión, por parte de la Corte Suprema, de la sentencia del consejo de guerra que condenó, entre otros, al General de la Fuerza Aérea Alberto Bachelet.

Como consecuencia, este organismo internacional elevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxima instancia del sistema hemisférico de justicia (Briones y Bosselin, 2014).

II. Conclusiones

A la luz de los antecedentes entregados, es posible concluir que la actuación de los consejos de guerra en el país, tras el 11 de septiembre de 1973, estuvo marcada por circunstancias especiales, que llevaron a que estos órganos operaran apartados de las normas básicas del debido proceso.

La ausencia de instancias reales de apelación para los acusados, la apertura de expedientes contra personas desaparecidas, la falta de pruebas respecto a los delitos atribuidos, así como la no consideración de causales eximentes o atenuantes, fueron prácticas comunes de estos tribunales, conforme lo atestigua la información recopilada.

Referencias

- Archivos Chile. "Consejos de Guerra: Ejecutar primero, enjuiciar después". Recuperado el 2 de septiembre, 2015, desde: <http://bcn.cl/1sati>.
- Vicaría de la Solidaridad. "Jurisprudencia: Delitos contra la Seguridad del Estado. Consejos de Guerra". Julio, 1990. Santiago. Recuperado el 2 de septiembre, 2015, pp. 5-8.
- Código de Justicia Militar. Recuperado el 3 de septiembre, 2015, desde: <http://bcn.cl/1satd>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1974). Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. Capítulo XVII: Recomendaciones. Recuperado el 3 de septiembre, 2015, desde: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Chile74sp/cap.17.htm>.
- Constitución Política de 1925. Recuperado el 3 de septiembre, 2015, desde: <http://bcn.cl/1os05>.
- Briones, R. y Bosselin, H. (2014, noviembre 14). Las sentencias de los Consejos de Guerra son nulas. El Mostrador. Recuperado el 2 de septiembre, 2015, desde: <http://bcn.cl/1satr>.
- EFE. (2002, febrero 27). Sumarios de Consejos de Guerra durante gobierno militar, desaparecieron en 1989. Emol.com. Recuperado el 2 de septiembre, 2015, desde: <http://bcn.cl/1satp>.
- Memoria Colectiva. (s/f) Consejos de guerra. Recuperado el 2 de septiembre, 2015, desde: <http://memoriacolectiva.com/old/Consejos1.htm>.